

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM X.

MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 1842.

NUM. 97.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion

Con esta fecha me ha dirigido el Ex. no. Sr. Presidente provisional de la república, el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, Benemérito de la patria y Presidente provisional de la república mexicana á todos sus habitantes saben.

„Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha expuesto la Comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la expresada Comision; y despues de haberse examinado y aprobado en Consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el artículo séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente.

„Act. 1.º La Comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, é igualmen-

te la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

„2.º La misma Comision queda obligada á sostener un presidio que no exceda de doscientos presidiarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el Supremo Gobierno.

„3.º Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la Aduana marítima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de averia á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la Aduana marítima los expresados adeudos, al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras, á favor de la expresada Comision.

„4.º A fin de que los objetos de los artículos primero y segundo tengan su cubal cumplimiento, la Comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto liquido del derecho de averia, en la construccion del camino de fierro, en la composicion del de tierra, y en el sostenimiento y conservacion del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

„5.º Tanto el derecho de averia, como los caminos del fierro y tierra expresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones, ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

„6.º La Comision producirá sus cuentas en el mes de Marzo de cada año á la Contaduría de Propios y Arbitrios, y publicará cada cuatro meses en el periódico oficial, un estado de los rendimientos de la averia, con la noticia de su inversion en los objetos que se expresan en los artículos primero y segundo, y en la amortizacion de la deuda.

„7.º Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será éste una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la Comision.

„8.º La Comision hará dentro del término de seis meses una liquidacion de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al Gobierno para su conocimiento.

„9.º Podrá la misma Comision llevar á efecto las obligaciones que expresa este decreto por sí misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia de su publicacion.

„10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz, quedan obligados á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

„11. El Gobierno por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor; y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos.

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 31 de Ma-

yo de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José Maria de Bocanegra, ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1842.—Bocanegra.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.—Idem de México.

"HONOR A LA VIRTUD.

El Supremo Gobierno ha terminado la cuestion á que dieron lugar las providencias contrarias á las leyes que habia dictado el Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

"Para poderlas llevar adelante, habia éste solicitado que el ilustre gefe de la república usase en el caso de sus facultades para despojar á los contratistas; pero justo amigo del orden y de las garantías, y sobre todo, con noble firmeza, superior á las exigencias de la amistad, ha acordado con su ilustrado Consejo: *Que el Gobierno no cree que está en el caso de conceder la autorizacion que se le pide en la sexta de las proposiciones de la Junta Departamental, en su dictámen remitido con oficio de 21 del próximo pasado, y que (el Exmo. Sr. gobernador) bajo su responsabilidad arregle su conducta á lo prevenido por las leyes.* El triunfo de las que hacen de la competencia de los jueces, las contiendas de los Ayuntamientos y toda posesion, ha quedado así establecido, junto con los respetos debidos á la magistratura, puesto que el Consejo de Representantes de la nacion dijo: Consultado, que conforme á las mismas leyes, el negocio era de las atribuciones del Poder Judicial, y no de las del Sr. gobernador; y por eso se ha intimado á éste que bajo su responsabilidad arregle su conducta á las leyes. Visto el desarreglo con que habia procedido, no podia ni debia decirse otra cosa. Los hijos mas dignos del Departamento de México, le deben sinceramente al Exmo. Sr. Presidente este nuevo testimonio de superioridad de ánimo, contra los manejos y delaciones falsas con que se la asediaba, y deben tambien honor y homonage á su Ministerio que concurrió al acuerdo. El Poder Judicial ha sido librado de los avances y desacatos contra él, y por aquel acuerdo supremo queda en libertad de ejercer sus funciones, sin temor del escándalo de verse otra vez desobedecido y contrariado.

"México, Diciembre 1.º de 842."

(EE. del Siglo.)

REMITIDO.

LIMPIA DE CIUDAD.

Este negocio que ha suscitado la difusa polemica ventilada ante el público, fué en fin resuelto por el Supremo Gobierno en los términos siguientes.

„Exmo. Sr.—El Sr. secretario del Gobierno de este Departamento en oficio que recibo ahora, que son las nueve y media de la noche, me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, en nota de hoy dice al Exmo. Sr. gobernador lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente Sustituto con el expediente relativo á la nulidad ó subsistencia de la contrata de limpia de esta ciudad, S. E. en Junta de ministros ha tenido á bien resolver diga á V. E., que el Gobierno no cree que está en el caso de conceder la autorizacion que se pide en la 6.ª de las proposiciones de la Junta Departamental en su dictámen remitido con oficio de 21 del próximo pasado, y que V. E. bajo su responsabilidad arregle su conducta á lo prevenido por las leyes.—Todo lo que de suprema orden tengo el honor de decir á V. E. en respuesta de su citada nota de 21 del próximo pasado (*), y á las demas que so-

(*) Y lo traslado á V. E., manifestándole que de conformidad con el dictámen que antecede, he acordado se inserte á la Prefectura del Centro para los fines consiguientes, encargándole cuide de su mas puntual cumplimiento, así como de ponerlo en conocimiento de D. José Maria Barrera, debiendo añadir á V. E. que la transaccion acordada entre este E. Ayuntamiento y el referido Sr. Barrera, en cabildo de 21 de Febrero de 1837, no solamente no recibió la aprobacion de este Gobierno tan necesaria como indispensable para su validez; sino que ni aun se le comunicó por la Municipalidad al funcionario que suscribe, quien en la noche anterior se encargó en esta capital del Gobierno del Departamento, conforme á las supremas órdenes de 18 y 20 del citado Febrero, reasumiendo el que fué Gobierno del Distrito en el del Departamento, comunicándolo así oficialmente el mismo dia 21 de Febrero á todos los Ministerios, Autoridades y Corporaciones de esta capital, icluso el Exmo. Ayuntamiento, á quien en el propio dia se dió á reconocer por prefecto al Sr. coronel

bre la materia ha dirigido á este Ministerio.—Y de orden del Exmo. Sr. gobernador lo traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole lo comunique al Exmo. Ayuntamiento, y se observe estrictamente lo mandado sobre este negocio, menos en el punto de ocupacion de los útiles de que habla la 6.ª proposicion del segundo dictámen de la Exma. Junta Departamental de 29 del último Octubre: ocupacion que no se solicitó por este Gobierno del Supremo de la nacion, ni se previno se hiciese ya por la razon indicada, y ya porque se creyó innecesaria por este Gobierno."

La 6.ª de las proposiciones de la Exma. Junta Departamental mencionada en esa resolucion, se contrajo á que para el caso en que la resistencia de los que se llamaban contratistas á entregar los útiles del ramo, imposibilitase al Ayuntamiento á hacer la limpia, se ocurriese al Supremo Gobierno, á fin de que en virtud de sus amplias facultades, autorice al Cuerpo Municipal para ocupar dichos útiles.

El Supremo Gobierno ha contraido su resolucion, á decir que no cree está en el caso de conceder esa autorizacion, es decir, que comprendiendo perfectamente el carácter del negocio, y el punto por el que unicamente pudiera haber sido necesaria una determinacion suya, ha declarado que el caso de darla no es llegado,

D. Antonio Icaza, resultando de todo que la aprobacion judicial ante el juez de letras, D. Cayetano Rivera, de la indicada transaccion entre el Exmo. Ayuntamiento y D. José Barrera, hecha el 4 de Marzo de 1837, fué nula, por faltarle la aprobacion ó licencia de este Gobierno para su validez por parte del Exmo. Ayuntamiento, sujeto por las leyes á este Gobierno, y nula tambien por falta del mismo requisito prevenido por todas las leyes existentes, la escritura otorgada en 8 de Junio de 1837, ante el escribano D. José Maria Moya, escritura que se extendió para la aseguracion de este contrato, y que el enunciado escribano no pudo ni debió otorgar, sin que se le presentara por parte del Exmo. Ayuntamiento la aprobacion de este Gobierno, porque ademas de todas las leyes antiguas que así lo previenen, se acababa de publicar la de 20 de Marzo de 1837, cuyo artículo 9 está terminante, y declara la nulidad de este contrato, por la falla del requisito de la licencia.

Dios y libertad. Octubre 21 de 1842.—Exmo. Sr. ministro de Gobernación.—Luis Gonzaga Vieyra.

porque ni el Gobierno la pidió y porque no fué necesario pedirla siempre que hubiera, como hay, sobrados recursos para la pronta adquisicion de los enseres indispensables. Solo faltando esos recursos, se estaba en el caso de autorizar la ocupacion pronta de los útiles; pero hay aquellos, y por consiguiente no se está en ese caso.

Las demas proposiciones acordadas por el Superior Gobierno, contienen varias providencias de bastante importancia: á saber, la primera, que se exigiera al Sr. juez D. Agustin Perez de Lebrija, la responsabilidad por su auto atentatorio é ilegal: la segunda, que el administrador de la Aduana no entregara las quincenas que le ha mandado el juez: la tercera y cuarta, otras medidas para la mayor seguridad del efecto de la anterior: la quinta, que el Ayuntamiento desempeñe el ramo entre tanto lo remata de nuevo, tomando los carras que le pertenecen por la única legal contrata de 1830. La sexta queda antes mencionada; y la séptima habria sido una consecuencia de aquella.

El Exmo. Sr. ministro de Gobernacion en la nota dirigida en la madrugada del 2 de Noviembre, al mandar suspender todo procedimiento sobre el particular, dijo: *„Que en general el asunto de la limpia queda sometido al conocimiento y resolucion del Supremo Gobierno.”*

Si pues el Gobierno Supremo examinó y conoció todo el negocio y todas las providencias contenidas en las siete proposiciones mencionadas, ¿por qué solo se ocupó de la 6.^a al resolver? ¿No es bien cierto que una vez sometido todo el negocio á su conocimiento, debió haber contenido los efectos de las otras providencias que examinó, si ellas hubieran sido ilegales ó atentatorias?—Luego si no lo hizo así, si el Supremo Gobierno abunda en justificacion y rectitud como lo confiesan los interesados, es claro que ha dejado intactos y ha confirmado con su respetable revision los actos del Gobierno; y ¿cuáles han sido estos actos? La acusacion hecha contra el juez, y la orden de que á pesar de su auto atentatorio, no se paguen á los llamados contratistas las quincenas que el mismo auto mandó darles. —En tal supuesto, ¿qué recurso ha quedado á ellos para continuar haciendo de los fondos que se destinan á la limpia, un pingue mayorazgo? Afortunadamente son muy miserables; consisten en las quiméricas ilusiones que algo dieran por creer, y que sin embargo han publicado en el núm. 417 del Siglo XIX, correspondiente al 2 del actual.

El Gobierno del Departamento obrará como hasta aquí con arreglo á las leyes y conforme lo ha dicho al concluir la mencionada resolucion su prema.—El art. 9 de la ley de 20 de Marzo, le comete la atribucion de conocer de las licencias que se pidan por los Ayuntamientos para cualquiera enagenacion ó contrato municipal sin cuyo requisito, estos son nulos. La restriccion 2 art. 23 de la 5.^a ley constitucional, prohíbe á los tribunales tomar conocimiento de negocios económicos ó gubernativos de sus Departamentos.—La parte 1.^a art. 22 de la misma ley, comete al Tribunal Superior la atribucion de conocer en primera y segunda instancia, de las causas civiles de los gobernadores.—La parte 2.^a art. 12 de la misma ley, dá á la Suprema Corte la atribucion de conocer de las causas criminales promovidas contra los gobernadores, previos los requisitos establecidos en la 3.^a ley.

Por tales principios el Gobierno Departamental ha creído que exclusivamente ha debido conocer de la denegacion de la licencia al convenio que hizo el Ayuntamiento en 837, y de las consecuencias de esta denegacion que son la insubsistencia y cesacion de los efectos de esa contrata.—Si el Gobierno ha estado al proceder conforme á este concepto, si ha incurrido en responsabilidad, no es un juez de letras quien ha de revisar, ni contrariar sus actos, ni quien ha de fallar sobre esa responsabilidad.

El Sr. Perez de Lebrija en mi humilde concepto, y por tales razones debe abstenerse de todo procedimiento en un asunto que como está demostrado, toca exclusivamente su conocimiento al Superior Gobierno con arreglo á las leyes.

México, Diciembre 9 de 1842.—
Un municipal.

EL MOSQUITO.

MEXICO: DICIEMBRE 6 DE 1842.

Digan lo que quieran los señores editores del Siglo y demas partidarios de la inicua é ilegal contrata del Sr. Barrera, su causa jamás mejorará ni los himnos que cantan á su soñado triunfo, fascinarán al público sensato que ha sabido apreciar en su justo valor la discreta resolucion del supremo Magistrado, para que el Exmo. Sr. gobernador, bajo su responsabilidad arregle su conducta á lo prevenido por las leyes. Justamento no ha

pretendido otra cosa dicho Sr. gobernador para echar abajo esa contrata contraria á las leyes, al uso público y á los intereses del Municipio. Pero preciso es advertir á los señores editores del Siglo, que la excepcion de la 6.^a proposicion de la Junta Departamental, de que tanto mérito hacen, es absolutamente inconducente segun lo que se ha visto muy expreso en una de las contestaciones del Sr. gobernador. Asimismo se han equivocado dichos señores al asegurar con su genial énfasis, que el Presidente de la república dió la mencionada resolucion de acuerdo con su ilustrado Consejo. Ni es menos equivoco asegurar que su Ministerio concurrió al acuerdo. Nada de esto es cierto: la resolcion del Sr. Presidente fué un acto exclusivo de su juicio, y contra este fué la opinion del Consejo y de su Ministerio, que decididos estaban por el contratista, como puede decirlo un Sr. ministro que algunos días de magnecia se habrá tomado desde que perdió el negocio, para contener el derrame de bilis que le ha de haber causado el desprecio que mereció su opinion en el asunto. Mas si hemos de conceder algun triunfo á los partidarios del contratista, se lo confesaremos desde luego al juez Lebrija, cuyo triunfo consiste en que se embolsará las costas triples por resultado del cuento, sin que el éxito de este deje de ser en favor de la noble causa del Ayuntamiento y en honor de sus dignos defensores, el Gobierno y Junta Departamental, sin peligro de que se le vuelvan á negar las facultades que para asuntos semejantes le confiere la ley ó decreto, cuyo art. 9 lo faculta en estos términos: *„En casos de necesidad ó por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, (á los Ayuntamientos) previa anuencia de la Junta Departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera sesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.”*

CONSTITUCION.

No es noticia nueva ni sorprendente la que vamos á dar al público sensato; su penetracion que es muy superior á la nuestra, habrá advertido lo que sin temor vamos á decir. La Constitucion que se nos está trazando, nos va á alejar mas de la felicidad que por medio de ella esperábamos conseguir. Mala fué la Constitucion de 24; peor la de 36 y pésima va á ser la de 43. Y si la nacion no se confor-

mó con aquellas por los daños que le ocasionaron, podrá prestar su sanción á la que solo le promete turbulencias y desastres? Pues otros resultados no debe esperar de una Constitución esencialmente anárquica, que nacida del volcán de pasiones exaltadas por una libertad exagerada, no ha hecho otra cosa, que reunir los elementos de la discordia, encandeciéndolos de una manera eficaz para que el incendio de la guerra civil sea simultáneo y constante en toda la república; porque en todas partes caerán como lavas de ese volcán los preceptos de una Constitución funesta que bien podrá ser obra de sabios; pero no discretos legisladores, á quienes si bien les ha sobrado historia y modelos de Constituciones para convertirse en imprudentes imitadores, les ha faltado aquella filosofía tan esencial á todo legislador para el acierto; la han abandonado absolutamente, sustituyéndola ingeniosas quimeras las mas á propósito para perturbar el juicio aun de las cabezas mejor templadas. Tal ha sucedido, nos parece, á nuestros legisladores constituyentes; pues arrebatados de sus bellezas ideales, han trazado una Constitución, en la que para nada se han considerado los muchos vicios y pocas virtudes: las costumbres y propensiones: la ignorancia y la ilustración: la riqueza y su desperdicio; el modo de adquirirla y la manera de perderla; el poco amor al trabajo y la desenfrenada pasión á la quietud y vagancia. Tampoco han considerado la debilidad progresiva de la república, y los peligros con que en razón de ella nos amenaza la codicia sagaz del extranjero: ni han metido en cuenta el canchamiento de la moral pública, causa inmediata de los estragos de repetidos crímenes que hacen pavorosas nuestras poblaciones y caminos; ni esa administración de justicia que no es sino un monstruo desolador de las buenas costumbres, y un seguro refugio de los malhechores. Nada han considerado nuestros constituyentes; sino que solo han seguido el camino que la ilustración de moda les ha indicado para darnos un bello ideal que muy pronto vendrá á tierra, presentándose la realidad contra las quimeras, la razón contra el capricho, y el escarmiento contra la temeridad ó imprudencia. Por partes irémos viendo los funestos preceptos de la Constitución que piensa darse á los mexicanos.

Es obligación de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional. Podríamos preguntar quiénes son esos ciudadanos para tener idea exacta de esa Guardia Nacional; pero como no

somos extranjeros para no conocer á nuestro pueblo, ni carecemos de la dolorosa experiencia que nos dejó la perversa milicia cívica que por mucho tiempo sostuvo y defendió el estandarte de la rebelión, únicamente nos limitaremos á decir que esa Guardia Nacional ó no tendrá efecto, ó volverá á ser el azote de los pueblos, si se admite. Decimos lo primero, porque nada nos parece mas seguro, que la resistencia de los capitalistas, de los hombres ocupados en honesto trabajo, y en fin de los que tengan un poco de honor y delicadeza para no alterar con las masas, que hayan de romper dicha Guardia, aunque otra cosa ligan los legisladores con sus excepciones que ya sabemos lo que importan, cuando es llegado el caso en que debieran hacerse valer. Se compondrá pues la Guardia Nacional, si se admite, de hombres como los de maras y de consiguiente, la tal Guardia solo servirá como siempre para prologar calamidades al país, ya sosteniendo á la facción con que simpatice, en cuyo caso las conjuraciones es tallarán con el apoyo de esa fuerza; y los pueblos tendrán que sufrir como antes, los resultados de una licencia incorregible. El Erario se reagravará como siempre con el recargo de una milicia á quien no faltarán pretextos para percibir sueldo diario como la pasada milicia, y acabar con los almacenes del vestuario, armamento y demas prendas y menaje que solo está destinado para el ejército permanente. Hará en fin la Guardia Nacional lo que hizo la milicia cívica de funesta recordación, y hará mucho mas que la pasada; porque ahora es mas eficaz el apoyo que se le presta, é inevitable será la total ruina del ejército permanente con quien jamas podrá frisar; porque los elementos de una y otra milicia son diametralmente opuestos, así como el fin de su institución. La del ejército permanente es sostener la independencia del país, su religión, y restablecer la paz interior cuando se perturbe. La de la Guardia Nacional, aunque se aparente lo contrario, lleva fines siniestros y muy avanzados para establecer su reinado ciertos hombres que violentos estan por salir de la esfera ó condicion política en que se hallan.—Hasta otro día.

El Gobierno de Guatemala ha reclamado al de México la posición de algunas tropas de esta república en territorio de aquella.

Sean cuales fueren los motivos que han separado del Ministerio de Hacienda al Sr. Trigueros, nosotros no

podemos dejar de sentirlo con las mas sinceras expresiones de nuestra gratitud, por el afable trato y caballerosos modales con que siempre se nos recomendó.

Segun nos han instruido, pueden ser admitidos en la Plana Mayor, para cursar en su academia, doce paisanos con el carácter de alumnos, los cuales deberán vestir uniforme militar y ceñir espada; mas como carecen del fuero, pueden ser conducidos á la cárcel hasta por un sereno, con todo y uniforme y sin respeto á su espada. Si este no es un fenómeno de los mas ridículos y muy propio para abatir la clase militar, desde luego no lo entendemos.

ERRATAS.

En el remitido del numero anterior, en la línea 6.^a dice: Haz: léase: Hago.—En la 7.^a dice: sea: léase: es.—En la 64 dice: es necesario huir de é: léase: es necesario huir los escrúpulos.—En la colum. 2.^a lin. 30 dice: De esta manera llaman las multas primorosamente: léase: De esta manera llueven las multas primorosamente.

ANUNCIOS.

Ordenanza general del ejército, adicionada con las nuevas leyes, decretos y órdenes expedidas últimamente, relativas á dicha.

Estando concluida esta obra, que consta de dos tomos en octavo, se avisa á los señores militares, que se halla de venta ya empastada, al precio de cinco pesos y cuatro reales, en las alacenas de libros de los señores D. Antonio y D. Cristóbal de la Torre, esquina de los portales de Mercaderes y Agustinos, y en la imprenta de su publicación, calle de las Escalerillas núm. 7.—En dichas alacenas se reciben suscripciones al Cuaderno de Formularios de la Plana Mayor del Ejército (que se está dando como Suplemento á la referida Ordenanza por citarse en ella varios documentos de los que se compone), al precio de dos reales por cada tres pliegos.

México, Noviembre 23 de 1842.

Se vende una armazon de vizcocheria, de medio punto, en muy buen estado y decente. Sobre su precio se contestará en esta imprenta.

Impreso por Eduardo A. Novoa.